

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
	2020120030020838 27 11 2020
	Registro Auxiliar de UNIDAD DE APOYO TADA 5500

Destinatario:

FEDERACIÓN ANDALUZA DE RUGBY

A/A.: Comisión Electoral

Estadio Olímpico de La Cartuja,

Galería Sur, Puerta F.

41092 - SEVILLA

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.

Nuestra referencia: UA TADA/gip

Asunto: Expte. TADA E-149/2020:

Notificación y traslado de Acuerdo SCE 27/11/2020

(Desestimación solicitud suspension

del proceso electoral de la FARugby)

Adjunto se remite a los efectos oportunos, para conocimiento, notificación legal de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Rugby, cumplimiento y ejecución de lo acordado, el texto íntegro del Acuerdo de 27 de noviembre de 2020, adoptado por la Sección competicional y electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el expediente TADA **E-149/2020**, leído en su sesión número 44, celebrada el 27 de noviembre de 2020 (Desestimación solicitud suspension del proceso electoral de la FARugby).

EL JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
DE ANDALUCÍA
Fdo.: Gonzalo de la Iglesia Prados.



FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	27/11/2020 14:05:02	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	tFc2eTF4QANFFERRQW24EQPNLLFM4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE NÚMERO E-149/2020.

En Sevilla, a 27 de noviembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida en funciones por don Vicente A. Oya Amate, y

VISTO el expediente E-149/2020, en materia de recurso electoral, como consecuencia del escrito y documentación adjunta presentado -a través del Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía- con fecha 10 de noviembre de 2020, por D. José Ramón Núñez Jiménez, con D.N.I. nº 27.284.390-L (si bien en el formulario dice actuar como representante del mismo Doña Elena Isabel González Godoy), que tuvo entrada el día 25 del mismo mes y año en el Registro del TADA, contra la Resolución de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Rugby (Acta nº 9, proceso electoral 2020), de fecha 3 de noviembre de 2020 y notificada el día 5 del mismo mes y año, en virtud del cual se procede de las impugnaciones y reclamaciones planteadas a las votaciones a miembros de la Asamblea General (entre ellas la del propio recurrente), en relación al proceso electoral aperturado en la citada Federación, y siendo ponente el vocal de esta Sección Competicional y Electoral del TADA, don Marcos Cañadas Bores.

VISTO que en el *"SOLICITO"* de su escrito de recurso, el recurrente interesa se proceda a *"... suspender el proceso electoral hasta en cuanto se resuelva sobre la nulidad de actuaciones aquí denunciada"*, lo que conlleva pues a la necesaria tramitación del presente incidente cautelar.

VISTO lo dispuesto en el artículo 147.f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con el artículo 84.f) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, de solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo establecido el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), texto legal de aplicación según establecen el artículo 151 de la precitada Ley del Deporte de Andalucía, en relación con la Disposición Final cuarta de la propia LPACAP, y tomando en consideración las previsiones del apartado 2 del antes meritado artículo 117 LPACAP, previa ponderación - en sesión de esta fecha- suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público deportivo o a terceros la suspensión solicitada y el ocasionado al recurrente como consecuencia de su eficacia inmediata, teniendo además en cuenta que tales perjuicios pudieran ser, en su caso, de imposible o difícil reparación o que el recurso se fundamente en alguna causa de nulidad de pleno derecho (ex art. 47.1 LPACAP), se ha determinado que, aunque efectivamente, resulta alegada por el recurrente, como núcleo de su recurso, la citada nulidad, ciertamente, en atención a los puntos o motivos en que se apoya la misma y la contestación ofrecida a cada uno de ellos por la Comisión Electoral en el resolución impugnada, hemos de entender que los mismos, desde un punto de vista práctico y en el marco generalizado de protección de las garantías electorales, no gozan a priori de entidad suficiente (sobre la base de una cantada extemporaneidad que les atañe y que ha sido salvada por la citada Comisión) y, en consecuencia, de una **apariencia de buen derecho**, que avale la suspensión cautelar del proceso electoral, dada la alteración sustancial que ello comportaría para el mismo.



Acuerdo expte. TADA E-149/2020

Página

FIRMADO POR	VICENTE ALFONSO OYA AMATE	27/11/2020 13:42:47	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	tFc2eTNQWJ6VAKKULKCZC28GYBKJXX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Todo ello sin perjuicio que, desde el prisma de otro de los requisitos jurisprudencial y tradicionalmente exigidos en la justicia cautelar, cual es el del **peligro de la mora (*periculum in mora*)**, pudiera entenderse que éste, ahora sí, se encuentra comprometido en atención al calendario electoral y al acto de elección de presidente de la Asamblea General (previsto para el día 28 de noviembre), y que ello supusiera un salvoconducto para la estimación de la suspensión que se propugna, dado lo avanzado (y casi definitivo) del calendario y del proceso. Dicha circunstancia, a juicio de éste Tribunal, viene a reforzar, en defensa del antes predicado interés público deportivo y de terceros, la innecesaridad o inoportunidad de la paralización del proceso, sin perjuicio de que desde el carácter sumario y de cognición limitada que impregna los procedimientos como el que nos ocupa (recurso en materia electoral, art. 103.1 Decreto 205/2018, de 13 de noviembre) y su tramitación ciertamente urgente, pudiera posteriormente prosperar una eventual estimación de las pretensiones del recurrente (lo que, como se ha expuesto, en términos de tutela cautelar no se aprecia, al menos apriorísticamente), que conllevara la nulidad del citado proceso con las consecuencias inherentes a ello.

Por todo ello, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

ACUERDA: No conceder la medida cautelar solicitada de suspensión del proceso electoral de la Federación Andaluza de Rugby, por no concurrir los requisitos requeridos para ello.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al recurrente, y **DESE** traslado del mismo a la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Rugby, a los efectos oportunos y para cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA



Acuerdo expte. TAD- E-149-2020

Página

FIRMADO POR	VICENTE ALFONSO OYA AMATE	27/11/2020 13:42:47	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	tFc2eTNQWJ6VAKKULKZC28GYBKJXX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

